

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso 1ª instancia: ROL 2.852 – 2017</p>	<p>Fecha: 26/12/2018</p>	
<p>Corte de Apelaciones: ROL 525-2019</p>	<p>Fecha: 25/02/2020</p>	
<p>Partes intervinientes: JESSICA MARCELA ULLOA PINCHEIRA / LEONARDO ANDRÉS HERRERA ULLOA, CARLOS MATÍAS Y SOFÍA CONSUELO HERRERA ULLOA</p>		
<p>Tribunal de 1ª instancia: Primer Juzgado Civil de Concepción</p>		
<p>Corte de Apelaciones: ICA Concepción</p>		
<p>Materia: Civil</p>		
<p>Tipo de proceso: CIVIL DECLARATIVA</p>	<p>Clase de decisión: SENTENCIA DEFINITIVA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión en 1ª instancia: MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.</p>		
<p>Corte de Apelaciones: Redacción de la ministra (S) doña ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI, quien no firma por haber cesado en sus funciones en tal calidad, como asimismo el ministro suplente señor Jaime Vejar Carvajal, y ministro Gonzalo Luis Rojas Monte.</p>		
<p>Considerando relevante: SEXTO: Que a fin de abordar de manera adecuada el asunto materia del recurso, resulta pertinente resaltar que el Derecho de Familia a lo largo de los siglos XX y XXI ha sufrido una serie de modificaciones que se han traducido en una evolución tendiente a mejorar la posición de la mujer casada (Ley N°5.521 de 1934), la del hijo nacido fuera del matrimonio que hubiera sido reconocido por su padre (Leyes N°7.612 y 7.613 de 1943 y Ley N°10.271 de 1952) y, a poner fin a la incapacidad relativa que afectaba a la mujer casada en sociedad conyugal (Ley N°18.802 de 1989), reforma con la que se da lugar a una nueva forma de concebir las relaciones de familia, que pone énfasis en una visión asociativa de ésta, estructurada en torno a ideas de igualdad y solidaridad entre sus miembros. (ICA Concepción).</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Concubinato o unión de hecho – Comunidad de bienes – derecho de familia</p>		
<p>Resumen del caso: La demandante ha ejercido acción declarativa para que, por vía principal, se reconozca el concubinato existente entre la ella y el padre de sus hijos, los demandados, actualmente fallecido, por un período que se extendió por a lo menos 24 años, desde el año 1989 hasta la época del fallecimiento de aquél en el año 2013. La demanda se funda en que compartió su vida con el padre de sus hijos, con quien formó un hogar, contribuyendo a formar un patrimonio común con sus labores de hogar y cuidados hacia su pareja e hijos, ya que a éste no le gustaba que trabajara, proporcionándole a la familia lo necesario para subsistir mientras seguía haciendo su vida con amigos y otras mujeres; pidiendo se declare igualmente que entre ella y el padre de sus hijos existió una comunidad universal de bienes. El 1º Juzgado Civil de Concepción determinó que existió un concubinato que produjo una comunidad de bienes sobre el patrimonio reunido por éste, en la que ambos tienen derecho en una proporción del 50%. Luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirma la decisión, ante la apelación interpuesta por los demandados. En su fallo destaca la evolución de las relaciones familiares, el cambio cultural y confirma que las uniones de hecho a pesar de no estar reguladas si han sido reconocidas por distintas políticas públicas en concordancia con los cambios sociales respecto a las relaciones afectivas.</p>		

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA: Funda su demanda luego de contar la historia de su vida, en que mientras se encontraba internada en las Aldeas Infantiles SOS, en unas charlas espirituales a las que asistió conoció a Ernesto Antonio Herrera Gallardo, con quien comenzó a salir, comenzando a pololear en septiembre de 1986, quedando embarazada en el año 1989, asumiendo como pareja el embarazo, y siendo ayudados por el padre de su pareja y luego por su abuelo, y posteriormente por la madre y el abuelo materno; señalando que primeramente se fueron a vivir a Antofagasta de allegados primero con el padre de su pareja y luego con el abuelo paterno; que su hijo mayor Leonardo nació en Antofagasta en el año 1990, época en la que Ernesto Herrera trabajaba en lo que podía y estudiaba en la noche y ella hacía las cosas de la casa. Que en el año 1991 luego de un paseo a esta ciudad, tuvieron que quedarse en Concepción porque la casa en que vivían en Antofagasta fue arrasada por un aluvión. Refiere que viviendo de allegados en la casa del abuelo materno de su pareja en esta ciudad, ella no sólo se dedicaba al cuidado de su hijo sino, además, realizaba las labores de la casa, y aquél ayudaba a su abuelo en todo lo relativo al negocio que éste tenía, lo que le sirvió para aprender cómo se hacían los negocios y se inició como comerciante, aunque no recibía remuneración por ello, de modo que igual efectuaba cualquier trabajo que pudiera, como fletes, pinturas u otros, para tener algo de dinero.</p> <p>Relata también q que su pareja Ernesto Herrera Gallardo decidió suspender sus estudios de derecho y comenzó a estudiar comercio exterior, realizando su práctica en Iquique, lugar donde estuvo 6 meses, y sólo la llamaba un par de veces a la semana para saber cómo estaban ella y los niños; siendo ella, en esa época quien siguió preocupándose del cuidado de sus hijos. Mientras su pareja estuvo en Iquique, sostiene, le enviaba cosas para que las vendiera, como sábanas, perfumes, toallas, juguetes, triciclos, entre otras cosas, las que vendía a familiares y</p>	<p>En la sentencia se expresa claramente cómo la demandante asumió todo el trabajo doméstico y de cuidado de los hijos en común. Lo anterior, debe ser valorizado y sopesado por la magistratura para tomar una decisión frente a la solicitud.</p> <p>Resulta importante destacar como mucha veces el estereotipo de la “buena madre, buena esposa” se traduce en una subvaloración del trabajo doméstico no remunerado y se naturaliza como parte de los “deberes” de la mujer.</p> <p>En el caso en comento, si bien no contrajeron matrimonio, la demandante acredita una relación por 27 años en la cual ella se dedicó al cuidado y crianza a petición expresa de su pareja. Por lo anterior, solicita el reconocimiento de los derechos que le corresponden como concubina sobreviviente sobre el patrimonio de su pareja fallecida</p>

	<p>amigos, y a veces salía a venderlas por las casas, puerta a puerta; y una vez que vendía las cosas, le depositada todo el dinero a su pareja para que pudiera seguir comprando mercaderías y manteniéndose en Iquique.</p> <p>Posteriormente, cuenta, su pareja decidió invertir en un colegio y tras un tiempo de postulaciones, bancos y demás trámites, Ernesto Herrera Gallardo, junto al abuelo materno, comenzaron la construcción del primer colegio, ubicado en San Pedro de la Paz, camino a Coronel, en el cual aquellos eran socios, y que se llamó Colegio Amanecer San Carlos; luego, comenzó la implementación del mismo, como la contratación de personal. Época, también, rememora, en que su pareja le fue infiel, razón por la que decidió irse de la casa donde vivían de allegados; estima que como su pareja vio que era en serio su intención de irse junto a sus hijos, cambió de actitud, comenzando a llegar más temprano, a estar más tiempo con los niños, a jugar con ellos, a pasar más tiempo como familia y comenzaron a buscar un lugar donde irse a vivir todos juntos; indica que al encontrar una casa su pareja le hizo elegir entre tener una casa o seguir trabajando, ya que sabía lo mucho que ella quería tener un hogar propio, por lo que en definitiva optó por la casa y renunció a su trabajo. Así, afirma, dejaron la casa del abuelo materno de su pareja después de 14 años de vivir allí; dedicándose exclusivamente desde ahí a las labores del hogar, preocupándose de sus hijos y de su pareja, como de la casa que estaba ubicada en Las Camelias en San Pedro de la Paz; dice que su pareja llevaba todo lo necesario para la casa, los niños se iban en el bus del colegio, por lo que no salía casi de la casa.</p> <p>Expone que después de un tiempo, Ernesto, su pareja, nuevamente comenzó a estar más fuera de la casa, a pasar menos tiempo con ellos, descubriendo que tenía una nueva amante, por lo que le pidió que se fuera de la casa, lo que, señala, hizo por un tiempo, pero al ir a ver a los niños volvió nuevamente al hogar en el año 2005; destaca que hacían paseos familiares a diversas ciudades del país; y que ese mismo año, tuvo que ser operada y su pareja la internó en la Clínica Alemana; mismo año, además, en que nuevamente quedó embarazada, relatando las</p>	
--	--	--

	<p>aprehensiones de su pareja en torno a que el bebé resultara mujer, lo que, en definitiva sucedió; y que su pareja estaba negociando un terreno para otro colegio en el sector Perales de Talcahuano, ya que había formado un buen equipo de trabajo, con lo que le unía la amistad, por lo que los colegios fueron creciendo rápidamente.</p> <p>...se refiere también a los conflictos que tuvo con sus hijos mayores, habiendo sido ella quien se ocupó de la crianza y educación de sus hijos, teniendo que cumplir muchas veces el rol de papá y mamá. Cuenta que hizo un curso de conducir para poder movilizarse y su pareja le compró diversos vehículos; Advierte que el último proyecto en que estaba trabajando su pareja fue en el Norte y consistía en la instalación de paneles solares, por lo que comenzó a viajar más seguido para allá, dejando a cargo de los Colegios Amanecer a Patricio Varas, llegando a la casa cada dos o tres semanas; y en su último viaje, le dejó firmados varios cheques en blanco como para unas tres semanas, ya que dijo pasaría a ver a su padre; lamentablemente, dice, su pareja tuvo un accidente automovilístico en Taltal, falleciendo en el mismo lugar, el 13 de mayo de 2013, poniéndose término a su relación de pareja de 27 años aproximadamente.</p> <p>Por último, afirma que, tras la muerte de su pareja, sus hijos mayores se fueron del hogar, viviendo actualmente sólo con su hija menor, y la administración de los bienes de su pareja la asumió su hijo mayor que era socio en todas las sociedades creadas por su padre.</p> <p>Se refiere, acto seguido, a que lo relatado de vida en común con su pareja, formando un hogar, da cuenta de la existencia de un concubinato, que latamente explica y concluye que disuelto el concubinato o unión de hecho existente entre doña Jessica Ulloa Pincheira y don Ernesto Herrera Gallardo por la muerte de éste, se deben determinar los derechos que a la concubina sobreviviente le corresponden sobre el patrimonio de su pareja fallecida; ya que don Ernesto Herrera Gallardo durante todos los años que duró el concubinato con ella pudo formar o construir un importante patrimonio económico, valorado en más de diez mil millones de pesos</p>	
--	--	--

	<p>según su avalúo comercial, compuesto de bienes que estaban a su exclusivo nombre y dominio, o bajo el nombre y dominio de sociedades en la cuales él tenía una participación de un noventa y nueve por ciento (99%), describiendo el patrimonio que dice dejado por su pareja, compuesto por bienes, inmuebles, muebles, derechos societarios y valores mobiliarios. Patrimonio que para efectos de su división deben serle aplicables las normas de la comunidad, que detalla;</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>DEMANDANTE: JESSICA MARCELA ULLOA PINCHEIRA, mujer, conoció a su pareja (fallecida) cuando se encontraba internada en una Aldea SOS, madres de tres hijos y dedicada al trabajo doméstico y cuidado.</p> <p>DEMANDADOS: LEONARDO ANDRÉS HERRERA ULLOA, CARLOS MATÍAS Y SOFÍA CONSUELO HERRERA ULLOA (niña)</p>	<p>En este caso corresponde destacar que uno de los hijos administra actualmente los bienes de su padre fallecido, y la hija por ser menor edad tiene un curador ad litem.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA: EN LO PRINCIPAL: 1) Que, existió concubinato entre don Ernesto Antonio Herrera Gallardo y doña Jessica Marcela Ulloa Pincheira, esto es, una convivencia en común y que revela la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal referida a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, la cual efectivamente se formó, detentando cada uno de los convivientes un derecho de idéntica naturaleza, respecto de la totalidad de los bienes adquiridos durante el período de convivencia y que se han individualizado en el cuerpo de la demanda, perteneciendo dichos bienes a ambos convivientes por partes iguales; o en subsidio, en el porcentaje que el tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.</p> <p>EN SUBSIDIO, pide declarar que existió concubinato entre don Ernesto Antonio Herrera Gallardo y doña Jessica Marcela Ulloa Pincheira, y que respecto a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia y antes individualizados, se formó una sociedad de hecho...</p> <p>(...) declarando que los demandados, por sí o en su calidad de herederos sucesores del causante, deben pagar a título de compensación económica el equivalente al 50% del valor comercial de la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia</p>	<p>La Corte de Apelaciones de Concepción conoce del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el 1° Juzgado Civil de Concepción que declaró que, entre la demandante, doña Jessica Ulloa Pincheira y don Ernesto Herrera Gallardo, existió un concubinato que produjo una comunidad de bienes sobre el patrimonio reunido por éste, en la que ambos tienen derecho a una proporción del 50%. El patrimonio está integrado por todos los bienes que conforman la herencia del causante, debiendo procederse a su división.</p> <p>La Corte de Apelaciones confirma la sentencia apelada, teniendo además presente una serie de argumentaciones que contiene la sentencia.</p>

	<p>pagar a la demandante una indemnización, conforme los hechos referidos en el cuerpo de la demanda y especialmente al enriquecimiento sin causa que...</p> <p>2) Que, para el caso que se declare que existe una comunidad o una sociedad de hecho, se disponga que dicha comunidad o sociedad de hecho debe partirse en conformidad a las reglas del Título X del Libro III del Código Civil (artículos 1317 a 1353) y artículos 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>3) Que, se condene a los demandados al pago de las costas de la causa.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>El caso aborda una cuestión de carácter patrimonial ante sede civil, por lo tanto no resultan aplicables al proceso la solicitud de medidas de protección en razón de integridad física, psíquica o riesgo de muerte de la demandante. No obstante, existía medida precautoria vigente adoptada en primera instancia, de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los derechos sociales que le corresponden a los demandados en las sociedades que se indican.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA: 7°.- Que, se ha ejercido acción declarativa para que, por vía principal, se reconozca el concubinato existente entre la demandante y el padre de sus hijos, los demandados, actualmente fallecido, por un período que se extendió por a lo menos 24 años, desde el año 1989 hasta la época del fallecimiento de aquél en el año 2013; fundada en que compartió su vida con el padre de sus hijos, con quien formó un hogar, contribuyendo a formar un patrimonio común con sus labores de hogar y cuidados hacia su pareja e hijos, ya que a éste no le gustaba que trabajara, proporcionándole a la familia lo necesario para subsistir mientras seguía haciendo su vida con amigos y otras mujeres; pidiendo se declare igualmente que entre ella y el padre de sus hijos existió una comunidad universal de bienes; en subsidio, pide se declare que existió una sociedad de hecho; aún en subsidio, que tiene derecho a una compensación económica; también en subsidio, que ha habido un enriquecimiento sin</p>	<p>La magistratura identificó con claridad y precisión el asunto sometido a su conocimiento y la relación que existe entre las partes.</p>

	<p>causa; razones por las cuales y en todo caso, tiene derecho al 50% del patrimonio que ostenta actualmente la Sucesión de don Ernesto Antonio Herrera Gallardo.</p> <p>Pidiendo, por último, de declararse la existencia de una comunidad o de una sociedad de hecho, que ésta debe proceder a su partición.</p> <p>10°.- Que, entonces, son hechos indiscutidos del pleito y, por ende, establecidos del mismo, que la demandante es la madre de los demandados, quienes forman la Sucesión de don Ernesto Herrera Gallardo, y ostentan actualmente sus bienes; hechos que, en todo caso, se ven corroborados por los certificados de nacimiento de los demandados acompañados en folio 1, y que dan cuenta que Leonardo Andrés Herrera Ulloa nació el 11 de agosto de 1990, Carlos Matías Herrera Ulloa nació el 29 de octubre de 1993 y Sofía Consuelo Herrera Ulloa nació el 11 de junio de 2006, siendo sus padres Ernesto Antonio Herrera Gallardo y Jessica Marcela Ulloa Pincheira; y el certificado de defunción de don Ernesto Antonio Herrera Gallardo que da cuenta que nació el 15 de agosto de 1970 y falleció en Taltal el 13 de mayo de 2013. Tampoco se encuentra discutido y aparece, por cierto, como evidente, que la demandante y el padre de los demandados tuvieron una relación sentimental, al punto que tuvieron 3 hijos.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA: VISTO (...) LA DEMANDANTE indica que al encontrar una casa su pareja le hizo elegir entre tener una casa o seguir trabajando, ya que sabía lo mucho que ella quería tener un hogar propio, por lo que en definitiva optó por la casa y renunció a su trabajo</p> <p>CONSIDERANDO 7° "...que compartió su vida con el padre de sus hijos, con quien formó un hogar, contribuyendo a formar un patrimonio común con sus labores de hogar y cuidados hacia su pareja e hijos, ya que a éste no le gustaba que trabajara, proporcionándole a la familia lo necesario para subsistir mientras seguía haciendo su vida con amigos y otras mujeres;</p>	<p>Uno de los elementos centrales de la desigualdad y la discriminación hace referencia al ejercicio injusto y arbitrario del poder, que perpetúa la desvalorización de la mujer frente al hombre.</p> <p>En este caso la demandante expresa que su pareja le solicitó abandonar su trabajo y dedicarse a la crianza de los hijos y al cuidado del hogar común.</p> <p>En el caso subyace una relación asimétrica de poder, donde el Sr. Herrera era quien tomaba las decisiones, basado en el poder que le daba el manejo del dinero. Ejercía arbitrariamente su autoridad sobre la actora, perpetuando su desvalorización frente a sus hijos, quienes con posterioridad a su muerte, imitaron sus conductas.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA: 19°.- Que, según la Revista Peruana de Derecho Constitucional Mujer y Constitución, las características de</p>	<p>La sentencia incorpora con claridad dentro de su razonamiento los estereotipos y roles de género presentes en el</p>

<p>de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>género son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera «masculino» o «femenino». La violencia de género, física y/o psicológica, deriva directamente de las referidas asimetrías endémicas y estructurales. El acto de estereotipar es de origen social y se construye a través del aprendizaje observacional, luego se integra en nuestro tejido perceptivo hasta el punto de no tener conciencia de ello, por lo que no lo diagnosticamos como un problema que requiera remedio legal o de otro tipo. Los prejuicios determinan cómo debemos ser, en vez de reconocer quiénes somos.</p> <p>En el glosario de términos de la página web del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, se define el estereotipo como una imagen mental muy simplificada de algún grupo de personas o institución, que es compartida dentro de grupos o entidades sociales y contribuyen a la creación y/o mantenimiento de ideologías que explica y justifican diversas acciones sociales, además de preservar un sistema de valores. Se señala que son estereotipos de género, también referidos a estereotipos sexuales, y reflejan las creencias populares sobre actividades, roles y rasgos característicos atribuidos y que distinguen a las mujeres de los hombres, es decir que sus conductas se organizan en función del género. Se define el rol como tareas socialmente asignadas que cumplen hombres y mujeres; son representaciones culturales que dicta la sociedad. El trabajo es definido como una actividad humana que produce bienes y/o servicios y está relacionado directamente con los patrones socioculturales que determinan las actividades de hombres y mujeres, a lo cual se ha llamado división sexual del trabajo; esta división tiene sus orígenes en las diferencias fisiológicas para establecer las tareas que incumben a cada uno de ellos, estas actividades se dividen en: trabajo remunerado, al que por hacerlo se retribuye en dinero, y trabajo invisible que se refiere al trabajo para el mantenimiento del hogar como las labores para el consumo familiar, el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos y por el cual no se recibe ninguna retribución económica y que es generalmente realizado por mujeres y niñas.</p> <p>Según el trabajo que desempeñen las personas, las sociedades se estructuran de manera jerárquica, representada en espacios y acciones relacionadas a las actividades que se desarrollan según el rol. Por ejemplo: cocinar es una actividad vinculada a las mujeres, que se desarrolla dentro del hogar, por lo tanto, corresponde al ámbito privado y no se valora por la sociedad; en cambio, las actividades que tiene que ver con las estructuras político-económicas y sociales se desarrollan fuera del hogar, están vinculadas a espacios masculinos, por lo tanto, se desarrollan en el ámbito de lo público y socialmente se valora más estas actividades. La persona que tiene los recursos en el hogar es generalmente quien decide cómo</p>	<p>caso en análisis.</p> <p>Para ello utiliza distintos glosarios, como el del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género y el desarrollado en la Política de Igualdad de género y No Discriminación del Poder Judicial.</p> <p>Además analiza la división sexual del trabajo y la infravaloración del trabajo doméstico y de cuidado desarrollado por las mujeres como elemento presentes en nuestra sociedad y cultura.</p>
---	--	---

	<p>han de distribuirse, lo cual resta oportunidades a quien no tiene éstos. En nuestra cultura, son los hombres quienes tienen posiciones de mayor reconocimiento en el ámbito público, y las mujeres desarrollan tareas de apoyo y operación, que socialmente son menos valoradas; situación que genera relaciones de subordinación entre los que tienen y controlan y los que no tienen ni pueden decidir, estableciéndose así relaciones jerárquicas de poder, que provocan discriminación e iniquidades.</p> <p>En el glosario de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación de nuestro Poder Judicial se indica que el género se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo; y éste se refiere al conjunto de características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres. Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre como es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA:</p> <p>En folio 11, el curador ad litem de doña Sofía Consuelo Herrera Ulloa, contesta la demanda incoada en su contra y pidiendo su rechazo; afirma no haber existido comunidad entre los concubinos ya que para ello se requiere un trabajo conjunto; y tampoco pudo, dice, haberse formado una comunidad universal ya que éstas están reguladas por ley no pudiendo crearlas los particulares. Sostiene que si los concubinos decidieron no contraer matrimonio fue precisamente porque no quisieron formar un régimen de comunidad, sino más bien mantener sus patrimonios y ganancias separadas, de lo contrario se habrían casado. Agrega, también que no ha existido una sociedad de hecho entre los concubinos, puesto que para que exista debe haber una affectio societatis lo que no se da en la especie; considerando improcedente el pago de una compensación económica puesto que es una figura excepcional que regula la Ley de Matrimonio Civil.</p> <p>Estima, por otro lado, que tampoco ha existido un enriquecimiento injusto, ya que la demandante nunca prestó servicios para su conviviente o para las empresas de éste, que merecieran alguna retribución en dinero y que significaran para ella una pérdida económicamente valorable.</p> <p>En folio 13, contestan la demanda los demandados Leonardo Andrés Herrera Ulloa y Carlos Matías Herrera Ulloa, quienes piden su rechazo, con costas. Sostienen que entre la demandante y don Ernesto Herrera Gallardo no existió un concubinato sino una relación sentimental que los llevó a tener tres hijos, tal relación jamás tuvo los caracteres de estabilidad, duración y notoriedad que caracterizan a tal clase de uniones de hecho; por el contrario, afirman, la</p>	<p>La sentencia señala los argumentos esgrimidos por los demandados (2 hijos e hija), quienes a través de sus explicaciones no valoran el trabajo doméstico y de crianza de la demandante. Específicamente, afirman que no hubo “aporte alguno” de la demandante, desconociendo y negando la relevancia de los cuidados brindados durante toda la relación como un trabajo. No reconocen el rol de la demandante como tarea imprescindible que permitió al padre fallecido dedicarse a los negocios y poder incrementar su patrimonio.</p> <p>La sentencia identifica que a la actora no le estaba permitido trabajar en forma independiente, así como tampoco se le consideraba para trabajar en las sociedades formadas por el Sr. Herrera, pues solo se le limitaba a desarrollar el rol de dueña de casa y buena madre de familia.</p> <p>Por último, la parte demandada desvaloriza la relación que existió entre su padre y madre por</p>

	<p>relación sentimental entre ambos se caracterizó por ser una relación inestable y conflictiva, con breves períodos de convivencia real y que no fue reconocida como un concubinato por la mayor parte de su círculo más cercano de familiares y amigos...</p> <p>Añaden que tampoco existió trabajo ni aporte alguno de bienes por parte de la demandante, jamás participó de ningún modo en la creación del patrimonio de don Ernesto Herrera Gallardo. Cita al efecto doctrina y jurisprudencia, estimando improcedentes cada una de las peticiones contenidas en la demanda sea por vía principal o subsidiaria.</p>	<p>considerarla “inestable y conflictiva” y por “no haber contraído matrimonio” lo que también es una manifestación sexista sobre el comportamiento de la demandante.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>NO APLICA</p>	
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA:</p> <p>14°.- Que, de esta manera, con el objeto de justificar los basamentos de su pretensión la demandante acompañó, en forma legal y sin que fueren objetados de contrario, en folio 52, copia del obituario del Diario El Sur de esta ciudad de los días 14, 15 y 16 de mayo 2013, en que aparece la defunción de don Ernesto Herrera Gallardo y en las que es posible apreciar que como familia aparecen Jessica Ulloa y sus hijos, familiares, amigos e instituciones. En folio 64, certificado de estudios básicos de Ernesto Herrera Gallardo, certificado de afiliación a AFP Cuprum de Jessica Marcela Ulloa Pincheira a agosto de 2013; dedicatoria de un libro de alimentación saludable, para “Yenny, Sofía, Carlitos, Leito y todos en casa”, firmado el año 2013. En folio 98, certificados Colegio Concepción San Pedro y Colegio Bicentenario República de Brasil, que indican que doña Jessica Ulloa Pincheira fue la apoderada de sus hijos. En folio 110, certificados de AFP Habitat en que indica que la demandante y su hija menor perciben una pensión de sobrevivencia en modalidad de retiro programado por una pensión mínima mensual de 0.12 y 0.60 UF, respectivamente, devengadas desde el 13 de mayo de 2013; liquidación de pensión de sobrevivencia de Jessica Ulloa Pincheira causada por Ernesto Antonio Herrera Gallardo. En folio 115, contrato de trabajo de Jessica Ulloa Pincheira en el año 2001; póliza de seguro tomada en el año 2004 por Ernesto Herrera Gallardo y en que aparecen como asegurados él, la demandante y sus dos hijos varones y éstos últimos como beneficiarios; informes Servicio de Impuestos Internos a la demandante con relación al impuesto a la herencia de la Sucesión de don Ernesto Antonio Herrera Gallardo; contrato de prestaciones de servicios educacionales celebrado por Ernesto Herrera Gallardo respecto de sus hijos en los Colegio Concepción y Colegio Alemán; resolución de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don Ernesto Herrera</p>	<p>Se prefiere la prueba testimonial de la demandante, por sobre la de los demandados, aun cuando su número es menor, por estar más conforme con el mérito de la demás prueba incorporada en el proceso.</p> <p>La Corte también hace suyo lo considerado por el tribunal de primera instancia, en orden a que se desestima la testimonial de la demandada, pues ellos consideran que solo quien aporta trabajo material puede obtener un patrimonio; que las labores del hogar no constituyen una forma de trabajo; que quien puede acceder a tener servicio doméstico no se dedica al hogar; que una familia solo vive de buenos momentos y no deberían existir las peleas; que las mujeres no deben salir de sus hogares si tiene hijos y deben cuidarlos personalmente; que las personas que se crían en hogares de menores son de inferior categoría; que la falta de desarrollo personal es culpa de uno mismo; que solo la calificación profesional permite contribuir a ostentar un patrimonio; que solo los hombres son responsables de la familia, y solo éstos pueden tener varias</p>

	<p>Gallardo otorgada a sus hijos con los bienes manifestados como integrantes de la herencia. En folio 119, inscripciones de vehículos motorizados Porsche, Ford, Mercedes Benz y Volvo, año 2012 y 2013, a nombre de Ernesto Antonio Herrera Gallardo; inscripciones especiales de herencia a nombre de la Sucesión de don Ernesto Antonio Herrera Gallardo, de sitios en San Pedro de la Paz, departamentos en la misma localidad, y en Concepción, adquiridos por el causante los años, 2005, 2006, 2007, 2009 y 2010, inmueble en Talcahuano a nombre de Ernesto Herrera Gallardo adquirido el año 2006.</p> <p>Además, rindió la testimonial de que se da cuenta en los folios 122, 124, 130, 131, 132 y 182, en los dichos de testigos que, en lo que importa, sostuvieron, IGNACIO JOSÉ SAPIAÍN MARTÍNEZ, que conoció a Ernesto Herrera en el año 1991 cuando estudiaban derecho en la Universidad del Desarrollo, cursó hasta el tercer año, se conocieron con las familias y tenían la particularidad que ambos fueron criados por sus abuelos; en ese tiempo dice que Ernesto vivía con su abuelo Carlos Gallardo, su abuela Florentina Matamala y con su señora Jessica Ulloa y su hijo Leonardo; su abuelo le ofreció pagar sus estudios y mantenerlos como familia para que pudiera sacar una carrera; sabe que mientras él estudiaba Jessica se quedaba al cuidado de Leonardo y ayudaba en los quehaceres de la casa; Jessica no tenía posibilidades de trabajar ya que no terminó el cuarto medio y estima que tampoco le hubiese sido permitido sacarlo al principio ya que era una familia patriarcal y machista, donde el abuelo era el proveedor y ello siguió con Ernesto quien estimaba que no era necesario que ella estudiara; sabe que Jessica Ulloa terminó el cuarto medio cuando los niños estaban grandes en un dos por uno; que cuando aún vivían con el abuelo nació Carlos Herrera; vivían en una casa que estaba en Víctor Lamas, que era muy grande y que aún con las nanas, igual Jessica Ulloa ayudaba en las labores de la casa; dice que al fallecer el marido de la madre de Ernesto ésta también se trasladó con sus otros hijos a la casa del abuelo Carlos y allí vivieron todos juntos hasta el año 2003; luego, con su abuelo Ernesto comenzó una sociedad en donde fueron estafados, y en el año 2005-2006 mejoró su situación y se fueron a vivir junto a Jessica a una casa en Pedro de Valdivia y ahí nació Sofía; en esa casa se mantuvo el régimen patriarcal donde Ernesto era el proveedor y Jessica estaba en la casa cuidando a sus hijos; luego al mejorar la situación económica se cambiaron a Sanders, casa que remodelaron juntos Ernesto y Jessica para que fuera su hogar, ahí Ernesto tenía sus cosas, lo que sabe porque los visitaba y aunque no le guste a algunas personas Ernesto Herrera eligió a Jessica cuando tenía 17 años para formar con ella un hogar; dice que Sofía estudió con su hijo menor en el Colegio Alemán, y allí iba su madre a las reuniones y paseos ya que a Ernesto no le gustaba, pero en el colegio entendían que ellos eran pareja;</p>	<p>parejas.</p>
--	---	-----------------

	<p>indica que Ernesto Herrera no creía en el matrimonio; su familia la construyó con Jessica y con ella asistía a los eventos de los amigos; estima que dentro de su estructura familiar Ernesto se dedicó a proveer y Jessica a las labores de la casa; añade que desde el año 2013 no se contacta personalmente con Jessica Ulloa y sus hijos; reitera que la unión familiar que se dieron como pareja Ernesto y Jessica es que él gozaba de tiempo, disponibilidad y tranquilidad para desarrollar sus proyectos mientras que ella sufrió una merma profesional y económica, de desarrollo de oportunidades y que hoy le impiden mantener el nivel de vida que llevaba; refiere que todo lo que obtuvo Ernesto Herrera se debió a dos factores, uno contar con la confianza y apoyo económico de su abuelo y, segundo, contar con el cariño y apoyo de Jessica Ulloa, comunidad familiar que le permitió formar el patrimonio que tenía al fallecer. Destaca que durante el período de escases económica del grupo familiar, Jessica confeccionaba tortas, realizaba tejidos, pinturas en tela, para obtener algo de recursos y comprar las cosas básicas para el grupo familiar, con la única finalidad de ahorrarse la incomodidad de pedir al abuelo de Ernesto dinero para los bienes básicos; estima que Ernesto Herrera en la medida que avanzaba su capacidad económica, fue forjando una personalidad muy peculiar, dándole lujos a su familia pero sin garantizar a ninguno de ellos una adecuada independencia, manteniendo así el control de la dirección y decisiones familiares, impidiendo que cada uno pudiese lograr algún proyecto distinto.</p> <p>FERNANDO JAVIER RAMIREZ AGUAYO, dice que conoció a Ernesto Herrera desde la infancia, desde como los 8 años, ya que eran vecinos colindantes con la casa de su abuelo, donde él vivía junto a su madre; por lo que sabe que Ernesto Ulloa comenzó a pololear con Jessica Ulloa desde el año 1986-1987 más menos y fruto de esa relación nació Leonardo en el año 1990 aproximadamente; dice que Jessica se dedicó al cuidado de sus hijos y era su apoderado en el colegio; afirma que Ernesto Ulloa tenía un pensamiento machista que creía que la mujer debía estar en la casa, en los quehaceres de la casa y al cuidado de los hijos; destaca que Ernesto y Jessica junto a sus hijos Leonardo y Carlos estuvieron viviendo varios años en la casa del abuelo materno, Carlos Gallardo, junto a la abuela materna María Florentina Matamala, Polita; señala que después de vivir en Víctor Lamas con el abuelo, se compraron una casa camino a Santa Juana, para vivir más cómodamente; luego del terremoto compraron una casa en Sanders en el sector de Pedro de Valdivia, en donde vivían Ernesto con Jessica y sus hijos como una familia, y en esa época Sofía era pequeñita; recalca que en todos los años de amistad con Ernesto pudo ver que ellos vivían como una verdadera familia, Jessica le organizaba fiestas de cumpleaños y asistieron juntos a su fiesta de matrimonio en el año 2000; señala que la convivencia efectiva entre ambos duró 27 años y frente a los demás, Jessica era su señora; reconoce 26 fotografías en que</p>	
--	---	--

	<p>aparecen Ernesto Herrera y Jessica Ulloa y sus hijos; sostiene que era un grupo familiar afiatado y aprovechaban los momentos que estaban juntos, que en los últimos años fueron pocos dado los muchos proyectos que Ernesto tenía en mente y que quería desarrollar para no pasar por falta de dinero como les pasó en la primera época cuando se fueron a Antofagasta cuando Jessica estaba embarazada de Leonardo su hijo mayor; recuerda que trabajó para Ernesto desde el año 2008 hasta su muerte y un año para su hijo Leonardo en el año 2014; añade que Ernesto era muy estructurado en su proceder, había un tiempo para el trabajo, para descansar, para comer, para llamar a la familia, él quería tener una familia y mucho dinero y todo lo que quería lo lograba; refiere que Jessica estuvo trabajando como un año pero a Ernesto no le pareció y le propuso comprar una casa para que dejara de trabajar y se dedicara solo a la casa; que Jessica Ulloa colaboró en los negocios de Ernesto Ulloa cuando su situación económica era precaria, vendiendo ropa, juguetes que le mandaba Ernesto cuando estuvo en el Norte en la ZOFRI una vez que sacó su carrera de comercio exterior; sostiene que el último domicilio de Ernesto Ulloa antes de fallecer fue en la casa de Sanders en Pedro de Valdivia junto a Jessica Ulloa y sus hijos; reconoce las fotografías que se le exhiben, en donde manifiesta aparecen Ernesto, Jessica y sus hijos en distintas etapas de vida y con distintas personas con las que se relacionaban; reitera que entre Ernesto y Jessica había un pacto en que él era el proveedor y ella la dueña de casa, a semejanza de la estructura familiar de su abuelo materno, era una mentalidad machista que siempre tuvo y Jessica así lo aceptó siempre; describe los bienes que adquirió durante su vida Ernesto Herrera, en el entendido que dichos bienes son de la familia porque se trata del esfuerzo de todos que concretó Ernesto Herrera para no volver a pasar miserias como en los primeros años que se juntaron y tuvieron que irse a Antofagasta, por eso todos los bienes adquiridos eran para el disfrute de su familia, Jessica y los niños y les dio todos los lujos que pudo permitirse; recuerda que Jessica Ulloa en los tiempos en que tenían dinero tuvo ayuda doméstica para los quehaceres de la casa.</p> <p>JORGE HERNANDEZ PARRA, afirma que conoció a Ernesto Herrera a través de su abuelo en el año 1997, quien tenía una familia con Jessica Ulloa y a esa fecha dos hijos, Leonardo y Carlos; que aquel tenía una visión machista del matrimonio, en que la mujer debía dedicarse a los cuidados de la casa y los hijos y él era el proveedor; que su abuelo lo ayudó económicamente en sus comienzos mientras que su mujer se dedicaba al cuidado de los hijos, lo que le permitió una tranquilidad y estabilidad que le permitieron ir adquiriendo estabilidad económica; que Ernesto Herrera no permitió el desarrollo profesional de su mujer Jessica Ulloa ni la independencia de sus hijos; que cuando los conoció vivían con el abuelo en la casa de Chacabuco; que fue el</p>	
--	--	--

	<p>abuelo quien le facilitó el dinero para comenzar con el colegio de Tomé y por lo cual Ernesto Herrera recibía un sueldo y pagaba el préstamo conseguido por el abuelo para iniciar el colegio; destaca que gran parte de la fortuna adquirida por Ernesto dentro de su matrimonio se debió a la tranquilidad, en todo ámbito, proporcionada por su esposa Jessica, en perjuicio de su propio desarrollo; aclara que la relación entre Jessica y Ernesto era la de un matrimonio pero sin firmar papel alguno, lo que se traduce en una relación de convivencia; afirma que en principio fue asesor del abuelo de Ernesto y cuando falleció aquel sólo de Ernesto quien no realizaba ninguna inversión sin consultarle antes; refiere que mientras vivieron en la casa del abuelo éste se hizo cargo de Ernesto, de su mujer Jessica y de sus hijos, que si bien tenían en esa casa servicio doméstico era Jessica Ulloa quien se preocupaba de sus hijos y de Ernesto; que luego se cambiaron de casa para tener su propia casa como familia; que en cuanto a los bienes el trabajo lo realizaba Ernesto y Jessica en bienes intangibles constituidos por la tranquilidad (...)</p> <p>También, produjo la confesional de los demandados, en folio 60 y en lo que importa, Carlos Matías Herrera Ulloa, negó que sus padres hubieren tenido una relación de convivencia; afirmó que doña Jessica Ulloa Pincheira tiene su domicilio en Sanders 142, Pedro de Valdivia, desde el año 2013; que dicha propiedad pertenece a una de las sociedades en que tenía participación su padre; que él vivió en dicho inmueble hasta después del fallecimiento de su padre; indica que, como hijos, estuvieron a cargo del abuelo paterno y de su padre; y que vivieron muchos años de allegados en la casa del abuelo paterno, su madre, su padre y su hermano Leonardo; que en el entorno familiar la demandante es conocida como Jenny y su padre era conocido como Leo; que su madre no trabajó porque no quiso y que sólo su padre trabajó. En folio 86 y en lo que igualmente importa, Leonardo Andrés Herrera Ulloa, sostuvo que sus padres nunca tuvieron una relación de convivencia, ni sentimental, que sólo recuerda que hubo maltrato entre ambos; que desde el año 2013 Jessica Ulloa vive en Sanders 142, Pedro de Valdivia, casa que es de propiedad de una de las sociedades en que su padre tenía participación y en la que también vivió hasta el año 2013 cuando falleció su padre; que el apoyo económico lo recibió de su abuelo paterno y en su casa vivieron de allegados junto a su padre, madre y hermano y su padre llegaba una vez a la semana; que fueron criados por sus abuelos en calle Víctor Lamas 751 y luego se fueron a vivir a otra casa con Jessica y Carlos y ella salía todo el día; siempre escuchó gritos y amenazas de parte de ella, las veces que se veían era para acordar los días en que los iría a buscar; no fue ella quien los crió ya que tuvo siempre ayuda doméstica; que en el ámbito familiar se les llamaba a sus padres Jenny y Leo; que su madre trabajó como 2 años cuando él tenía entre 10 u 11 años y que ésta jamás colaboró con su padre en actividad alguna.</p>	
--	---	--

	<p>15°.- Que, por su parte los demandados Leonardo y Carlos Herrera Ulloa, rindieron la testimonial de que dan cuenta los folios 97, 103, 108, 155 y 162, en los dichos de testigos, que en lo que importa, señalaron: PEDRO FERNANDO HENRÍQUEZ GUZMAN, que no hubo sociedad de hecho entre la demandante y el padre de los demandados, ya que todos los negocios estaban a nombre de don Ernesto Herrera, todas las cuentas corrientes y los créditos también; lo que sabe porque era el agente del Banco O'Higgins, oficina Coronel, donde Ernesto Herrera tenía su cuenta corriente, a quien conoció en el año 1995 cuando concurría al Banco con su abuelo Carlos Gallardo, quien tenía un Servicentro en Coronel; manifiesta que tuvo amistad con Ernesto Herrera, participando con él en algunos eventos sociales y en sus casas, a donde siempre asistía acompañado por doña Viviana Escobar, con quien mantenía una relación desde que lo conoció hasta su fallecimiento y con quien además manejaba los negocios, ya que ésta veía la parte educativa y él la creación, formación y construcción de los colegios; no conoce a Jessica Ulloa Pincheira; a doña Viviana Escobar se le pagaba un sueldo por la gestión.</p> <p>CAROLINA DEL CARMEN ESPINOZA LABRA, dice que Ernesto Herrera y Viviana Escobar al parecer vivían juntos y eran pareja desde hace unos 10 años, les prestaba servicios para realizar evaluaciones particulares ya que es fonoaudióloga, y siempre veía que salían juntos; añade que conoció a Ernesto Herrera en el año 2005 y la señora Viviana se lo presentó como su pareja y no conoce a Jessica Ulloa, y sabe que don Ernesto tenía dos hijos de una relación pasada y que no vivían con él y Viviana Escobar también tenía tres niñas de una relación anterior. (...)</p> <p>16°.- Que, de las probanzas rendidas se preferirá las rendidas por la parte demandante, ya que ellas a juicio de esta sentenciadora se conforman verosímilmente con la realidad de los hechos que parecen haberse verificado en la vida de las partes de este juicio, por lo que en su conjunto, se les dará el valor de plena prueba, y permiten concluir que efectivamente la demandante y el padre de los demandados mantuvieron una relación de convivencia, fueron concubinos, por un período determinado de sus vidas, aproximadamente entre los años 1989 hasta el año del fallecimiento de aquel, 2013, relación de la cual nacieron tres hijos entre los años 1990 y 2006, que formaron una pareja estable por dicho tiempo, aunque disfuncional, lo que no les impidió conformar una familia; que como familia lograron adquirir bienes, que en cantidad y envergadura, aparecen concentrados entre los años 2005 y 2013; patrimonio al que contribuyeron ambos concubinos, Ernesto Herrera con su trabajo y Jessica Ulloa con las labores domésticas y cuidado de los hijos.</p>	
--	--	--

	<p>17°.- Que, el hecho de que Ernesto Herrera Gallardo haya tenido otra pareja no obsta a que haya mantenido una familia con Jessica Ulloa, ya que como lo sostienen los testigos de ésta, él era machista y eligió a la demandante para ser la madre de sus hijos, rol que ésta debía cumplir incondicionalmente, impidiéndole trabajar y desarrollarse, porque con ella decidió establecerse para dejarla en la casa y cuidar a los hijos, independientemente de las cosas que aquél hiciera fuera de la casa; fue a la demandante a la que presentó a su familia paterna y materna como su pareja, fue a ella a quien llevó a vivir a su hogar y fue con ésta con quien se proyectó aunque no le hubiera sido fiel; sus hijos vivieron siempre con su madre y su padre hasta el fallecimiento de éste en la casa común, no obstante que tuvieron períodos en que esa convivencia haya sido mínima, de hecho nunca fue total, ya que Ernesto Herrera Gallardo tuvo largos períodos en que no estuvo ni con su mujer ni con sus hijos, sin perjuicio de que éstos siempre se mantuvieron al alero de la familia de éste. El hecho de que la demandante carezca de competencias profesionales y no trabaje, corrobora que era Ernesto Herrera Gallardo quien la mantenía así como a sus hijos, por lo que con evidencia éstos y ella constituían su familia, a la que no quería les faltara nada porque habían pasado penurias económicas en sus comienzos como pareja debiendo vivir de allegados en casa de la familia de éste y permite entender que ésta no se involucrara con el trabajo realizado por él y éste no la mezclara en sus negocios, porque no la había elegido para ser su igual sino sólo para ser la madre de sus hijos formando con ella una familia estereotipada de acuerdo a lo roles que él decidió debían cumplir cada uno. Ello indica que las partes de autos y el fallecido Herrera Gallardo conformaron una familia disfuncional, que la psicóloga Paulina Cazés, define como un grupo de personas que viven en constantes conflictos, esa es su manera de relacionarse y no saben hacerlo de otra manera, y en vez de enfrentarlos, los niegan. Son familias en donde los modelos comunicacionales son inadecuados, son autoritarios, rígidos, apelan al miedo, al silencio y a la prohibición para mantenerse y para controlar a los miembros que forman parte de ella. Se caracterizan por su falta de cohesión y no se brindan ayuda ni se apoyan frente a los problemas; lo que emana con evidencia del concepto machista del que era jefe de familia, puesto que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define al machismo como la actitud de prepotencia de los hombres respecto de las mujeres; se trata de un conjunto de prácticas, comportamientos y dichos que resultan ofensivos contra el género femenino.</p>	
--	---	--

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA: CONTINUACIÓN CONSIDERANDO 17° “... A estas situaciones se refiere la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Chile en el año 1989, y que insta a los Estados Parte a tomar medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos; recomendaciones que, por los hechos analizados en la presente causa, Chile no ha adoptado suficientemente y aún estamos al debe.</p> <p>21°.- Que, conforme al artículo 2.305 del Código Civil, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social; y de acuerdo al artículo 2.068 del Código Civil, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo común, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.</p> <p>Por su parte, el artículo 2.313 del Código Civil dispone que la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.</p> <p>22°.- Que, así las cosas, se accederá a la demanda planteada por vía principal, ya que debemos entender que el patrimonio adquirido por don Ernesto Herrera Gallardo mientras subsistió el concubinato con su pareja, doña Jessica Ulloa Pincheira, es común, ya que ninguno de ellos ostentaba bienes al iniciar su relación de pareja, y regulándose dicho patrimonio por la disposiciones del cuasicontrato de comunidad, ambos contribuyeron al mismo en igual proporción conforme a su estereotipada relación de pareja, teniendo derecho la demandante al 50% del mismo, el que deberá dividirse de conformidad a la reglas de la partición de bienes; patrimonio que ha quedado fijado con los bienes adjudicados a su Sucesión, compuesta por sus hijos, demandados de autos, debiendo procederse en consecuencia a su división.</p> <p>23°.- Que, estimando esta jueza que el concubinato con consecuencias patrimoniales constituye un cuasicontrato de comunidad, no se emitirá pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias.</p>	<p>La sentencia contiene referencias a normas internacionales, específicamente a la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la obligación de modificar los patrones socioculturales basados en prejuicios y estereotipos en razón el género. El tribunal desarrolla un razonamiento jurídico con perspectiva de género, y fundada en normativa nacional reconoce los estereotipos presentes en el caso sometido a su decisión, lo cual permite a la magistratura llegar a la conclusión que la demandante reclama un derecho legítimo.</p>
---	--	--

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>ICA CONCEPCIÓN:</p> <p>...en cuanto a los efectos patrimoniales que surgen de las uniones de hecho no matrimoniales, cabe señalar que, de igual modo que no regula sistemáticamente las uniones de hecho, nuestra legislación no prevé las posibles consecuencias patrimoniales al término de una unión de hecho. Tampoco se ha establecido que el concubinato de origen al nacimiento de una comunidad de bienes, ni una sociedad de hecho entre los convivientes.</p> <p>Luego, de que de una convivencia no se siga necesariamente una comunidad de bienes, no significa que entre los convivientes no pueda existir alguna integración patrimonial, pues una larga convivencia entre dos personas, como es el caso de autos, puede llevar a concluir que en la pareja hay una solidaridad que sobrepasa el mero afecto y, por lo mismo el juez debe estar abierto a analizar las posibles confluencias patrimoniales de la pareja. El concubinato sin ser un hecho jurídico que suponga la comunidad, es una realidad fáctica que puede dar lugar a ella...</p>	<p>La ley no regula las uniones de hecho, así como tampoco las consecuencias que se pueden suscitar al término de la misma.</p> <p>Luego, que, de una convivencia de hecho entre dos personas, no necesariamente se siga que pueda existir un patrimonio común; del mismo modo no puede descartarse que ello ocurra, dando origen a una comunidad de bienes.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA:</p> <p>12°.- Que, de este modo, es fácil advertir que el concubinato, en sí mismo, no produce efectos patrimoniales entre los concubinos; no basta con haber vivido en concubinato para que se puedan reclamar derechos sobre bienes adquiridos durante la vida en común, la comunidad de bienes entre concubinos emana del hecho de justificarse que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente; por lo que siguiendo al derecho comparado para que exista un cuasicontrato de comunidad emergente del concubinato, se requiere: a) que los concubinos hayan vivido permanentemente en unión no matrimonial; b) que quien reclama haya contribuido durante esa unión, no matrimonial, con un trabajo fructífero a la formación del patrimonio de la otra, o, por lo menos, a su aumento; y, c) la contemporaneidad de las dos circunstancias anteriores.</p> <p>Nuestra Excm. Corte Suprema ha dicho al efecto que “las uniones de hecho no matrimoniales, denominadas también concubinatos o convivencias, están determinadas por la existencia de la unión de hecho de dos personas, en que el elemento de voluntad o consentimiento – esencial en todo negocio jurídico -, se desplaza frente al carácter fáctico de la citada relación ligada a la afectividad”. Se sostiene “que la alegación de existencia de una relación de convivencia, que no está precedida de matrimonio, exige la comprobación de determinados elementos que permiten identificarla, a saber: que se trate de personas de diferente sexo que, sin haber contraído matrimonio entre sí, se unen para hacer vida en común, apareciendo caracterizada, a su vez, por la afectividad de esta relación marital, de algún contenido sexual, libremente consentida, de relativa estabilidad, duración y notoriedad, entre otras” (sentencias Primera Sala en causas roles 9.704-2010 y 8.357-2010).</p>	

	<p>13°.- Que, por otro lado, el artículo 2.284 de nuestro Código Civil dispone que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de unas de las partes; las que nacen de la ley se expresan en ella y si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato; y a su turno, el artículo 2.304 de la referida normativa, establece que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, el que es regulado en el párrafo 3 título XXXIV del Libro IV del Código en comento.</p> <p>Así las cosas, lo que caracteriza, sirve de base y constituye la esencia del cuasicontrato de comunidad, es el estado de indeterminación y de indivisión en que se encuentran los comuneros acerca de la parte que a cada uno de ellos corresponde en la cosa común.</p> <p>Sobre el punto, las referidas sentencias de la Excm. Corte Suprema afirman que “en lo que atañe a la cuestión patrimonial de las personas unidas de hecho en sede de comunidad no convencional resulta relevante, para decidir su existencia, no sólo la adquisición de bienes en común, el aporte de bienes en común y/o el incremento de los citados bienes en razón del trabajo o la industria de alguno o de ambas personas, sino también aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que, a su vez, se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada”.</p> <p>Doctrina:</p> <p>1. María José Arancibia Obrador y Pablo Cornejo Aguiler.: El Derecho de Familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. Revista ius et Praxis, Año 20, N°1, 2014, pp. 279-318.</p> <p>2. Turner Saelzer, Susan (2010): “La Unión de Hecho como institución del Derecho de Familia y su Régimen de Efectos Personales” en Revista ius et Praxis, Universidad de Talca (Año 16, N°1, p. 90).</p> <p>3. Martinic Galetovic, María Dora y Weinstein Weinstein, Graciela (2004): “Nuevas Tendencias de las Uniones Conyugales de Hecho”, en: Instituciones de Derecho de Familia (Santiago, Editorial Lexis Nexis), p. 17).</p> <p>4. Espada Mallorquín, Susan (2007). Los Derechos Susesorios de las Parejas de Hecho (Pamplona, Editorial Thompson Civitas), pp. 88-89);</p> <p>5. Javier Barrientos Grandon, Aranzazú Novales Alquézar, “Nuevo Derecho Matrimonial Chileno”; Editorial Lexis Nexis, año 2004, pág. 65.;</p> <p>6. René Ramos Pazos, Derecho de Familia, T. II, 6ta, ed.</p>	
--	---	--

	<p>Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p.627).</p> <p>7.Somarriva Undurraga, Manuel, Indivisión y Partición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, quinta edición, 2002, pp. 73-75.</p> <p>8.Pinto Humberto. El Concubinato y sus efectos jurídicos. Santiago, Editorial Nacimiento, 1942. Op. Cit., p.23 y Martinic María Dora y Weinstein Graciela. Nuevas Tendencias de las Uniones Conyugales de Hecho. Instituciones de Derecho de Familia. Santiago, Lexis Nexis, 2004, p. 196-197).</p> <p>9.Bossert Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. 4ª ed. (3ª reimpresión). Buenos Aires, Astrea, 2006, op. Cit., p.38).</p> <p>10.Reina Víctor y Martinell José. Las Uniones Matrimoniales de Hecho. Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 36).</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>La jurisprudencia ha definido el concubinato como “la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común” (<i>Bejarano con Araya, Corte de Apelaciones de Santiago, 15.09.1997, Legal Publishing, N° Legal Publishing: 14793</i>), y también como “una relación de vida íntima con apariencia de matrimonio” (<i>Meza con Bravo, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10.07.2002, GJ 265, pp. 100-106</i>;</p> <p>La Excm. Corte Suprema, ha señalado que “las uniones de hecho no matrimoniales, denominadas también concubinatos o convivencias, están determinadas por la existencia de la unión de hecho de dos personas, en que el elemento de voluntad o consentimiento-esencial en todo negocio jurídico, se desplaza frente al carácter fáctico de la citada relación ligada a la afectividad”. Se sostiene “que la alegación de existencia de una relación de convivencia, que no está precedida de matrimonio, exige la comprobación de determinados elementos que permiten identificarla, a saber: que se trate de personas de diferente sexo que, sin haber contraído matrimonio entre sí, se unen para hacer vida en común, apareciendo caracterizada, a su vez, por la afectividad de esta relación marital, de algún contenido sexual, libremente consentida, de relativa estabilidad, duración y notoriedad, entre otras” (sentencias rol 9.704-2010 y 8.357-2010).</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA:</p> <p>18°.- Que, por esas circunstancias, la testimonial de la parte demandada será desestimada por cuanto de los dichos de los testigos se evidencia que éstos no sólo declaran sobre hechos que supuestamente dicen conocer pero sólo de manera parcializada, a Ernesto Herrera Gallardo en el ámbito laboral, emitiendo, además, juicios de valor de situaciones descontextualizadas, marcados éstos por</p>	<p>La decisión judicial advierte la asimetría de poder existente en la relación y da aplicación al principio de igualdad y no discriminación. Además, se identifican, ponderan y describen los estereotipos presentes en los argumentos de los demandados y el contexto cultural relevante</p>

	<p>estereotipos de relaciones que concuerdan con los manifestados en la absolución de posiciones por los demandados Leonardo y Carlos Herrera Ulloa.</p> <p>En efecto, los referidos demandados cuanto sus testigos consideran que sólo quien aporta trabajo material puede obtener un patrimonio, que las labores del hogar no constituyen una forma de trabajo, que quien puede acceder a tener servicio doméstico no se dedica al hogar; que una familia sólo vive de buenos momentos y no deberían de haber peleas; que las mujeres no deben salir de sus hogares si tienen hijos y deben cuidarlos personalmente; que las personas que se crían en hogares de menores son de inferior categoría; que la falta de desarrollo personal es culpa de uno mismo; que sólo la calificación profesional permite contribuir a ostentar un patrimonio; que sólo los hombres son responsables de la familia y que sólo éstos pueden tener varias parejas.</p> <p>ICA CONCEPCIÓN: Se confirma que entre la demandante doña Jessica Ulloa Pincheira y don Ernesto Herrera Gallardo existió un concubinato que produjo una comunidad de bienes sobre el patrimonio reunido por éste, en la que ambos tienen derecho en una proporción del 50%. El referido patrimonio está integrado por todos los bienes que conforman la herencia del causante Ernesto Herrera Gallardo, debiendo procederse a su división.</p>	<p>para la resolución del caso.</p> <p>La decisión nivela las asimetrías de poder, descartando los estereotipos y prejuicios, utilizando un lenguaje claro y sencillo, escuchando la realidad de la actora, con un análisis exhaustivo de las pruebas, aplicando normas y una interpretación de las mismas que aseguran la adecuada protección de los derechos de la misma, con referencia a doctrina y jurisprudencia asociada al caso.</p> <p>Se visualiza los estereotipos y sesgos que arroja la prueba.</p> <p>Se aplican los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la dignidad humana</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA:</p> <p>20°.- Que, por consiguiente, la demandante ha logrado justificar que efectivamente existió con el padre de los demandados una relación de concubinato, que tal relación fue permanente y representativa de estabilidad y afectividad, dando origen además de una familia, a una comunidad de bienes, “por cuanto la contribución al buen éxito de una gestión de negocios descansa en diversos factores, entre ellos el ambiente de hogar, estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja”, “aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada” (sentencias citadas), la existencia de una vida en común y un trabajo estereotipado en conjunto hizo posible la adquisición de bienes por parte del fallecido Ernesto Herrera Gallardo para beneficiar, mantener e impedir las penurias de su pareja e hijos, reuniéndose, es la especie, los supuestos a que nos refiriéramos en el motivo décimo segundo de esta sentencia.</p> <p>ICA CONCEPCIÓN: DÉCIMO CUARTO: Que la principal consecuencia de lo</p>	<p>La sentencia recoge con claridad los estereotipos existentes y cómo los roles de género han influenciado en el caso concreto.</p> <p>La decisión tiene una vocación transformadora toda vez que hace un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas con la aplicación de normas que aseguren dar la mayor esfera de protección de los derechos alegados.</p> <p>La sentencia contribuye al entendimiento de la discriminación, en particular cuando resalta el rol estereotipado asignado a la actora, atribuyéndole valor a las labores realizadas por la misma, que le permiten entender que constituyó una contribución a la formación de un patrimonio común con su fallecida pareja.</p>

	<p>antedicho es el derecho a solicitar la división de las cosas comunes al tenor del artículo 2313 del Código Civil para el caso de una comunidad. La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que resultaren del estado de comunidad, se sujetará a las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos, según previene el artículo ya referido del aludido cuerpo normativo.</p> <p>Luego, por la propia naturaleza de la comunidad formada por doña Jessica Ulloa Pincheira y don Ernesto Herrera Gallardo, en el caso sub lite, debe presumirse que el aporte de ambos comuneros sea estimado en partes iguales, por lo que desde esta perspectiva le asiste a la demandante el 50% de los derechos, bienes muebles e inmuebles que conforman la herencia del causante Sr. Herrera Gallardo, debiendo procederse a su división acorde las normas pactadas en el artículo 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y, lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:</p> <p>I. Que SE CONFIRMA la sentencia en alzada escrita a folio 184 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.</p> <p>II. Que se condena en costas a las demandadas por haber sido totalmente vencidas.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>SENTENCIA 1° INSTANCIA:</p> <p>III.- Que entre la demandante doña JESSICA MARCELA ULLOA PINCHEIRA y don LEONARDO HERRERA GALLARDO, existió un concubinato que produjo una comunidad de bienes sobre el patrimonio reunido por éste, en la que ambos tienen derecho en una proporción del 50%.</p> <p>IV.- Que, el referido patrimonio está integrado por todos los bienes que conforman la herencia del causante Ernesto Herrera Gallardo, debiendo procederse a su división.</p> <p>V.- Que no se emite pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias al haberse acogido la incoada por vía principal.</p> <p>VI.- Que se condena a los demandados a las costas del juicio.</p>	<p>La decisión adoptada es una medida de reparación ya que reconoce la discriminación sufrida por la demandante</p>